



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120090165 DEL 30-07-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

La Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para apoyar el desarrollo de la citada convocatoria, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuó la etapa de Valoración de Antecedentes respecto de los participantes que superaron las pruebas eliminatorias de los empleos ofertados, de conformidad con los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- y los términos del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Verificados los soportes de los aspirantes, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicaron el 14 de septiembre de 2018 los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 34 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, a los aspirantes se les concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de resultados, para interponer reclamación en contra del resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, procedimiento que se llevó a cabo entre los días 17 al 21 de septiembre de 2018.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, a través del aplicativo SIMO, publicaron el 03 de octubre de 2018, los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes de la referida Convocatoria.

La señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.788.859, se inscribió en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" para el empleo de Profesional, Grado 6, identificado con la OPEC No. **62078**.

En la prueba de Valoración de Antecedentes la señora **LÓPEZ CORREA** obtuvo inicialmente calificación de 45.00 puntos y con ocasión a la reclamación presentada el resultado fue modificado a 85.00.

La Universidad de Medellín, al resolver la reclamación presentada por la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, otorgó 40.00 puntos al título de Maestría en Estudios Políticos, documento con el cual se había acreditado el Requisito Mínimo de Estudio "Título de postgrado en la modalidad de especialización" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La CNSC dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, tendiente a verificar la calificación otorgada en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA a la aspirante MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 49 del Acuerdo No. 20171000000116 de julio de 2017, preceptúa que antes de la publicación de la Lista de Elegibles la CNSC puede modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 21 de enero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000071532 del 24 de enero de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) No es válido el postulado enunciado en el auto No. CNSC – 20192120000304 DEL 17-01-2019, en donde se manifiesta: "La Universidad de Medellín, al resolver la reclamación presentada por la señora MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA, frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes otorgó 40.00 puntos al título de Maestría en Estudios Políticos, documento con el cual se había acreditado el Requisito Mínimo de Estudio "título de postgrado en la modalidad de especialización" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que, se hace necesario verificar la calificación de la prueba en comento.", por cuanto la Universidad de Medellín, al resolver la reclamación presentada por mí frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes otorgó 40.00 puntos al título de Maestría en Estudios Políticos, dado que este folio estaba validado para ser tenido en cuenta en la valoración de Antecedentes reconociendo el error de haber desconocido la relación con las funciones establecidas en la OPEC, y así se expresa en la respuesta a la reclamación. (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto concluyo lo siguiente:

- *Mi formación de pregrado como licenciada en educación, mi maestría en estudios políticos y el total de experiencia profesional relacionada validada para el cargo de 238.13 meses, me permiten cumplir de manera amplia con los requisitos exigidos para el cargo OPEC 62078.*
- *Se hacía necesario, o la experiencia profesional o la maestría como adicionales a los requisitos mínimos establecidos para que hicieran parte de la prueba de valoración de antecedentes tal como lo estipula el Artículo 39 de acuerdo No CNSC -2017100000116 del 24-07-2017-, beneficiándome con un valor de puntaje máximo de 40 puntos en cualquier de los casos, dado que cumplía con el requisito. (...)"*

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a verificar la calificación otorgada en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la aspirante **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, confrontándolos con los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 62078 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, para posteriormente determinar la educación y/o experiencia adicional a puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Se establecerá si procede o no modificar la calificación otorgada en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018100000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo identificado con el código OPEC No. 62078, denominado Profesional, Grado 6, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Título de Licenciada con estudios Educación Especial Tiflogología otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional: documento válido para acreditar educación en la modalidad de pregrado, el título pertenece al NBC de Educación. Título de Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana: documento válido para acreditar educación en la modalidad de posgrado; conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.2.5.3 del

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Decreto 1083 de 2015, cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido.
Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada	Certificación expedida por el Instituto Nacional para Ciegos sobre el desempeño del cargo de Profesional Universitario, acredita 238.13 meses de experiencia profesional relacionada.

Los soportes relacionados en precedencia fueron validados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por ende la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA** fue admitida al proceso de selección.

Con relación a la prueba de Valoración de Antecedentes, los artículos 39 y 40 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarados por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, disponen que en dicha prueba se realiza la evaluación de la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer; por lo tanto, no es posible otorgar puntaje por los estudios o la experiencia validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Conforme la información expuesta, para el caso de la aspirante **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, en la prueba de Valoración de Antecedentes se asignó puntaje por la Experiencia Profesional Relacionada adicional que corresponde a 217.13 meses, luego de restar los 21 meses exigidos como requisito mínimo, mismos que otorgaron 40 puntos, en los términos del artículo 43 del Acuerdo de Convocatoria:

"ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

(...)"

Con relación al Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, fue erróneamente puntuado por la Universidad de Medellín, toda vez que, como se indicó en precedencia dicho título fue validado para el requisito mínimo de educación.

Es necesario señalar que para la verificación de requisitos mínimos solo era posible aplicar la equivalencia de estudio que prevé la OPEC, es decir, suplir el título de posgrado por experiencia en los eventos en que el aspirante no aportó título de Especialización o uno superior equivalente.

De lo anterior se desprende que la calificación de señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA** en la prueba de Valoración de Antecedentes debe modificarse de 85.00 a 45.00 puntos, en razón a que el título de Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana se tuvo en cuenta en la verificación de requisitos Mínimos y por lo tanto, no otorga puntaje en la prueba de valoración de anteces.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la calificación obtenida en la prueba de Valoración de Antecedentes por la señora **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, en el sentido de no otorgar puntuación por el título de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000304 del 17 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Magíster en Estudios Políticos otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la **MYRIAM CRISTINA LÓPEZ CORREA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: crisloco04@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

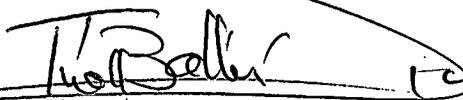
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 30 de julio de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Proyectó: Marcela Carrero
Revisó: Clara Pardo.